



EXPEDIENTE No. 08-001-31-05-006-2003-00197-00

TIPO DE PROCESO. ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCA HELENA MIRANDA FERRER

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS

1

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$0
Agencias en derecho Recurso de Casación	\$0
Gastos Acreditados	\$0
Total Costas	\$2.000.000

Son: **Dos millones de pesos (\$2.000.000)**


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2003-197

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **FRANCISCA HELENA MIRANDA FERRER** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS**, informándole que se procedió con la liquidación de las costas procesales y se encuentra pendiente su aprobación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la declaración de impedimento

Observa el despacho que, el caso de marras gira en torno a pretensiones invocadas en contra del extinto ISS, en su calidad de empleador, por lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita Juez entre agosto de 2013 a mayo de 2018, se desempeñó como Abogada De La Dirección Jurídica del ISS en liquidación y específicamente desde enero del año 2016 a mayo de 2018, fungió como la Directora Jurídica Del Patrimonio Autónomo De Remanentes Del ISS En Liquidación Par ISS, es del caso determinar si procede la declaratoria de causal de impedimento consagrada los artículos 132, 140 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL.

Sin embargo, revisado el expediente, no se declarará impedimento y se continuará con el desarrollo de este, pues para la data en la cual se tramitó el proceso y se dictó la sentencia de primera instancia, la suscrita Juez no tenía vínculo alguno con la demandada, por lo que no pudo conceptuar o intervenir en el asunto.

Lo anteriormente expuesto, guarda coherencia con las documentales que obran en el plenario, a través de la cual, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



día 11 de agosto de 2006¹, mediante la cual se condenó a la demandada al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, decisión que el 27 de junio de 2008², la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, decidió revocar el literal f del numeral 1° de la sentencia de primera instancia y la confirmó en todo lo demás, más tarde, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia a través de proveído de fecha 23 de noviembre de 2010, declaró la nulidad de todo lo actuado desde auto de 25 de marzo de 2009, por lo que fue devuelto el expediente al Tribunal para proferir sentencia de segunda instancia.

Luego, el Tribunal Superior de esta ciudad el día 8 de octubre de 2020³, modificó la sentencia de 11 de agosto de 2006.

En consecuencia, es dable concluir que, la suscrita no conoció el presente proceso en ninguna etapa procesal, ni se ha estado en asesoría y defensa jurídica de ninguna de las partes que lo integran, pues se itera, para las datas en las cuales se surtió la primera instancia, esta servidora judicial no se encontraba ejerciendo la dirección jurídica de la demandada. En ese sentido, se continuará con el conocimiento del proceso y se prosigue con la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior aunado al criterio mayoritario del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha considerado infundado el impedimento declarado por la suscrita, en múltiples asuntos de similares connotaciones.

2. De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

3. De la terminación del proceso ordinario.

Ahora bien, se evidencia que el sub-lite cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas; así mismo, con la decisión que se está adoptando se puede establecer que, se hallan agotadas todas las etapas del proceso ordinario

¹ Folio 511

² Folio 556

³ Folio 707



laboral; como consecuencia y al no existir solicitudes relacionadas con el cumplimiento de sentencia, el Despacho declarará la terminación de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

4

PRIMERO: ABRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de **Dos millones de pesos (\$2.000.000)**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral promovido por **FRANCISCA HELENA MIRANDA FERRER** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35
KAL